

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvaro Enrique Soto.

Abogado: Lic. Wascar De los Santos Ubrç.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elvaro Enrique Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º 16, Distrito Municipal Las Carreras, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n.º--2017-0294 .SPEN-000181, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado, el Lic. Wascar de los Santos Ubrç, defensor pblico, quienes actan en nombre y representacin del recurrente Elvaro Enrique Soto, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2017;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 28 de mayo de 2018, siendo pospuesta para el dça 27 de junio del mismo ao, y posteriormente para el dça 27 de agosto, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict. auto de apertura a juicio contra Elvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por presunta violacin a disposiciones de los artçculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar;

b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y pronunció la sentencia condenatoria número 301-04-2017-SS-00040, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Alvaro Enrique Soto (a) Alvarito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Amanda Elizabeth Chalas Ciprián; en consecuencia, se condena a (10) años de prisión, más al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos de multa a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas; **TERCERO:** Se fija lectura íntegra de esta, sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2017--SPEN-000181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de agosto de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Wascar de los Santos Ubré, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Alvaro Enrique Soto, contra la sentencia número 301-042017-SS-00040 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Alvaro Enrique Soto, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte; *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente Infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada al igual que el tribunal de primera instancia no fundamentó su decisión.

*Nuestro escrito contentivo del recurso de apelación revelamos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó al imputado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor no ofreció ninguna explicación, ni de hecho ni de derecho de por qué impuso como sanción de diez (10) años de prisión al encartado Alvaro Enrique Soto, y que en consecuencia esta omisión se traduce en una falta de motivación de la sentencia, puesto que el tribunal está en la ineludible tarea de fundamentar la pena a imponer independientemente de los hechos que se hayan juzgado y probado. La Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a qua al igual que el tribunal de Primera Instancia no fundamenta su decisión, toda vez de que al leer minuciosamente la sentencia de marras, inmediatamente nos damos cuenta de que simplemente expone que valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, pero no explica tal y como lo exige la ley en que consistió esa supuesta valoración. En ese mismo orden de ideas establece que la sentencia es clara, precisa y coherente en cuanto a la a imponer, sin embargo en modo alguno no pone de relieve las razones; que a juicio de ellos los indujeron a aplicar esa pena, situación esta que convierte la sentencia en manifiestamente infundada”;*

Considerando, que la Corte a qua para rechazar la apelación del ahora recurrente dio por establecido:

“La sentencia establece en sus argumentaciones para emitir sentencia en contra del imputado Sr. Alvaro Enrique Soto (a) Alvarito, “Que el tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido valoramos el testimonio de la señora Amanda Elizabeth Chalas Ciprián, víctima en este proceso, quien le establece al tribunal de forma clara, precisa y coherente, que fue violada sexualmente por el imputado Alvaro Enrique Soto, (a) Alvarito este penetró a su residencia en horas de la madrugada y se dirigió a la habitación de la víctima Amanda Elizabeth Chalas Ciprián, en donde dormía con sus dos hijas menores de edad, refiere la víctima que esta despertó porque sentía que le estaban tocando sus partes íntimas, que pudo ver la cara del imputado con su celular que lo tenía en la cama, que vio al imputado Alvaro Enrique Soto, (a) Alvarito perfectamente que lo conocía, por eso lo identifica, todo lo ocurrido fue en presencia de sus hijas menores de edad, que cedió a lo que quería el imputado para proteger a sus hijas, que fue violada por el imputado a la fuerza, con amenaza. Prueba que le merece entero crédito al tribunal. Que en respuesta al medio planteado la sentencia establece: Los jueces al imponer la pena al señor Alvaro Enrique Soto, (a) Alvarito, la que más adelante se dice, han tomado parámetro los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, toma en cuenta su decisivo grado de participación en el hecho, así como la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en sentido general, este tipo de acción debe recibir su castigo. Que como se puede apreciar el Tribunal a quo valoró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del hecho, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, emitiendo una sentencia equilibrada, y esbozando de forma clara, precisa y coherente la sanción a imponer, en base a las características particulares del hecho puesto a su cargo, ya que se trata de un hecho grave, con la particularidad que el hecho fue cometido en presencia de dos niñas, lo que agrava la sanción a imponer, por lo que la pena impuesta está justificada, por que se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley, por tanto procede desestimar este argumento del imputado recurrente y rechazar este medio y por vía de consecuencia el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las pretensiones del recurrente se dirigen a la aplicación de la sanción, y ha sido criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación, que la fijación de la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se cía al principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, asimismo, en cuanto a las disposiciones del artículo 339 del CPP también ha sostenido esta sede casacional que el mismo refiere a parámetros a ser utilizados por los juzgadores al momento de fijar la sanción penal, pero no constituye un constreñimiento a la función jurisdiccional, por lo que, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua resultan suficientes y pertinentes para sustentar su decisión; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Alvaro Enrique Soto, contra la sentencia n. 2017-0294SPEN-000181, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)